



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.185

"S.M.J. S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N° CP 3465-18 DE LA CÁMARA DE APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO PENAL DE NECOCHEA".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.185-RQ, caratulada: "S.M.J. s/ Recurso de queja en causa n° CP 3465-18 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Necochea",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Necochea, el 26 de marzo de 2019, declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de S.M.J. contra la decisión de dicho órgano que, a su vez, confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 3 del Departamento Judicial de Dolores que lo había condenado a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, bajo la modalidad de semidetención con prisión nocturna, con costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de abuso sexual (v. fs. 60/63).

Para arribar a tal decisión afirmó que no se cumplieron las exigencias del art. 494 del ritual y que la denuncia de violación de los derechos de defensa en juicio y del debido proceso, tampoco resultaron suficientes para habilitar la vía intentada -arts. 18, 75

///

inc. 22 CN, XXXVI de la DADyH, 10 de la DUDH, 14 del PIDCP, 8 de la CADH-, en tanto no demostraron la existencia de un juicio arbitrario que sustente la descalificación de la sentencia recurrida (v. fs. 62).

II. El defensor oficial, doctor Carlos Alberto Fortini, presentó queja (v. fs. 60/64 vta.).

Afirmó que, contrariamente a lo decidido, esa parte en el medio extraordinario deducido había expresado de forma específica la cuestión federal que era materia de agravio, y el tribunal revisor "...debía limitarse a examinar si se había planteado la cuestión federal, sólo a los fines de la admisibilidad y no extenderse a resolver la aptitud de la misma como tal (v. fs. 62 y vta.)".

Agregó que la Cámara no debía resolver si ella misma había restringido garantías constitucionales dado que resulta la negación misma del derecho al recurso y un absurdo jurídico (v. fs. 62 vta.).

Sumó a lo dicho que el Tribunal de Alzada, al afirmar la imposibilidad de configuración de una cuestión federal resolvió sobre el fondo del asunto con "frases genéricas y dogmáticas", cuando su función radicaba en analizar sólo la admisibilidad de la impugnación, es decir "...cuestiones puramente formales" (v. fs. 63).

En definitiva, denunció que la Cámara se inmiscuyó en el estudio de la procedencia del reclamo y que la interpretación que propició del art. 486 del Código Procesal Penal resultó violatoria de la garantía del juez natural, el debido proceso e imparcialidad, en razón de que las respuestas dadas resultaron de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.185

fundamentación genérica sin referirse a las constancias de la causa (v. fs. 63 y vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. En primer lugar, la denuncia de exceso en la jurisdicción, vinculada con la supuesta violación de las garantías de juez natural, debido proceso, imparcialidad y revisión amplia, no puede tener acogida favorable.

Cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal -extremo respecto del cual se expidió el *a quo*- es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

En definitiva, en contra del reproche de la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

En función de lo expuesto, la crítica en torno a la afectación de las garantías constitucionales denunciadas quedó huérfana de sustento argumental.

III. 2. Por otra parte, el quejoso no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal sobre el cual se edificó la decisión denegatoria del carril impugnativo escogido, pues se

///las firmas

limitó a tildar de arbitraria y dogmática a la misma sin evidenciar la existencia de una relación directa e inmediata entre los tópicos de pretense cariz federal desarrollados en el carril del art. 494 del ritual (v. fs. 52/59) y lo debatido y resuelto por el Tribunal de Alzada al confirmar el fallo de primera instancia (v. fs. 41/51).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de S.M.J., con costas (arts. 486 bis y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1799